

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR GLORIA AMPARO PELAEZ ALVAREZ
CONTRA COOMEVA E.P.S S.A. (RAD. 00 2021 01696 01).**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

A U T O

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 (folios 65-73), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, incorporado en medio magnético fl. 78.

Al respecto, téngase en cuenta, el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, vigente para la data en que fue concedido el recurso -24 de junio de 2021, folio 77, prevé:

***“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

(...)

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”*

En ese orden de ideas, el competente para resolver la apelación presentada contra las decisiones emitidas por el Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.**

Así las cosas, y como quiera que el domicilio de COOMEVA EPS S.A. –apelante- es en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral de esa ciudad, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS

(En uso de permiso)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes había existido un contrato de trabajo desde el 20 de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de salarios insolutos del 1 de septiembre de 2014 al 2 de marzo de 2015, cesantías 2002 a 2015, primas de servicio 2013 a 2015, vacaciones de 2013 a 2015, intereses a las cesantías de 2013 a 2015, sanción por no consignación de las cesantías 2013 a 2015, y el cálculo actuarial causado desde el 20 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción parcial respecto de los derechos nacidos con anterioridad al 6 de abril de 2013 y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Salarios Insolutos	\$ 7.793.333,00
Cesantías 2002 a 2015	\$ 16.488.889,00
Primas de servicio 2013 a 2015	\$ 4.200.000,00
Vacaciones 2013 a 2015	\$ 2.100.000,00
Intereses Cesantías 2013 a 2015	\$ 1.008.000,00
Sanción por la no consignación de las cesantías 2013 a 2015	\$ 29.399.995,08
Calculo Actuarial	\$127.848.708,00
Total	\$ 188.838.925,08

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 361.327.973,89** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

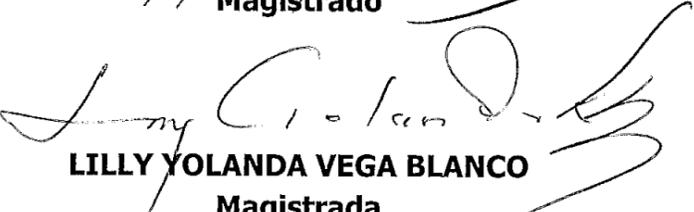
RESUELVE

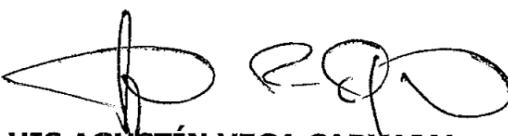
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310500220160014701

Condenas Impuestas	Valor
Saalrios Insolutos	\$ 7.793.333,00
Cesantias 2002 a 2015	\$ 16.488.889,00
Primas de servicio 2013 a 2015	\$ 4.200.000,00
Vacaciones 2013 a 2015	\$ 2.100.000,00
Intereses Cesantias 2013 a 2015	\$ 1.008.000,00
Sanción por la no consignacion de las cesantias 2013 a 2015	\$ 29.399.995,08
Calculo Actuaial	\$ 127.848.708,00
Total	\$ 188.838.925,08



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACION: 110013105002201614701			
DEMANDANTE: JOSE CADAVID			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 20-08-2002 A 31-12-2015.			

Cálculo actuarial desde el 20-08-2002 A 31-12-2015.			
Nombre	JOSE CADAVID		
Fecha de nacimiento	01/09/1962		
Salario base	1.400.000,00		
Fecha inicial	20/08/2002		
Fecha final	31/12/2015		
Fecha de pensión	01/09/2024		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.931.048,00	Edad	53,37
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	n	8,6735
Fac 1	230,292048	t	13,3662
Fac 2	0,676020		
Fac 3	0,527592		
Salario referencia	\$ 1.226.922,04		
Pensión de referencia	\$ 869.183,15		
Auxilio funerario	\$ 3.221.750,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 106.585.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B) x (A)	(C)	(C x B)
31/12/2015	31/08/2020	87,5100	104,9700	1,1995	\$ 106.585.000,00	\$ 127.848.708,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 21.263.708,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 106.585.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 21.263.708,00
Total liquidación	\$ 127.848.708,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 27 de octubre de 2021



633

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, requiérase a la abogada para que en cumplimiento de los artículos 315 y 316 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo, acredite la facultada para desistir.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADA
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Paso a su Despacho el expediente No. **11001310501020180027301**, informándole que el Doctor **GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA** quien funge apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia presentó vía correo electrónico escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación presentado el 21 de julio de 2021.

Asimismo, se observa que el expediente paso al despacho el 10 de noviembre para resolver recurso extraordinario de casación.

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez ingresado el expediente al despacho para resolver el recurso extraordinario de casación, se observa que el 10 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía del mismo, pero revisado el poder se observa que el profesional del derecho no cuenta con la facultad expresa para desistir, razón por la cual **SE REQUIERE** al Doctor **GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el escrito mediante el cual el señor **EDILBERTO VACCA PERILLA** le confiera la facultad de desistir del recurso extraordinario de casación, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

En firme este proveído, y si dicha parte allega el desistimiento, remítase el mismo al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

258

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310503320150004101

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 23 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Tres Salarios mínimos legales vigentes (3 SALV)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310502920160041101

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 07 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dos (2) SMLV - Dos Salarios mínimos legales vigentes para cada uno

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente**

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00252 01Proceso ordinario
Eduín Saín Garavis contra Carnes el Peñon M&A SAS**

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2019 00523 01 Proceso ordinario
Myriam Guevara Gil contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2018 00609 01Proceso ordinario
Nancy Eith Cardozo Saavedra contra Porvenir S.A.**

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2020 00295 01Proceso ordinario
Edgar Ortiz Pabón contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00370 01Proceso ordinario
Pedro Antonio Villamil Avendaño contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2017 00299 01Proceso ordinario
Elvira Pascagaza Cortes contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2018 00542 01Proceso ordinario
Rafael Segura Ibarra contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 209** del **22 de noviembre de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00183 01Proceso ordinario
Gizella Ivonne Bello Barbosa contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **209** del **22 de noviembre de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE MARÍA CLEMENCIA CASTAÑO MONTES CONTRA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN - AMI.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la accionante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, en este orden, solicitó dar por terminado el proceso y se ordene su archivo, sin imposición de costas, petición que coadyuvó el Representante Legal de la enjuiciada¹, asimismo, el mandatario judicial de la convocada informó que las partes suscribieron acuerdo conciliatorio y transaccional sobre la totalidad de las pretensiones del *libelo*, por lo que, solicitó no continuar el estudio del proceso, ni imponer costas, en tanto, la actora desistió de sus peticiones².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Folio 163.

² Folios 164 a 170.



Con arreglo al artículo 314 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral y espontáneo, mediante el cual el demandante puede renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la asociación enjuiciada respecto de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, que declaró la terminación del contrato de María Clemencia Castaño Montes como medida retaliatoria de la AMI por ser testigo de las conductas de acoso laboral denunciadas por Ángela María Vega Gamboa, en consecuencia, su desvinculación carece de efectos jurídicos, condenó a la demandada a reintegrar a la actora con el pago de salarios, vacaciones y aportes a seguridad social, desde el despido hasta su reintegro y, costas; autorizó compensar la suma sufragada como indemnización por despido injusto; declaró no probadas las excepciones de inexistencia de acoso laboral y caducidad³.

Sin embargo, María Clemencia Castaño Montes desistió de las pretensiones del *libelo incoatorio*, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado⁴.

En este orden, atendiendo que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 inciso 1º del CGP, por ende, se ordenará la terminación del proceso de María

³ CD y Acta de Audiencia, folios 157 a 159.

⁴ Folio 163.



Clemencia Castaño Montes contra Asociación Colombiana de Medios de Información - AMI. Sin costas en las instancias, pues, no se causaron al ser coadyuvada la petición por la enjuiciada.

Cabe precisar, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada⁵, por ello, esta providencia generará los mismos efectos que dicha sentencia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por María Clemencia Castaño Montes contra Asociación Colombiana de Medios de Información - AMI, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

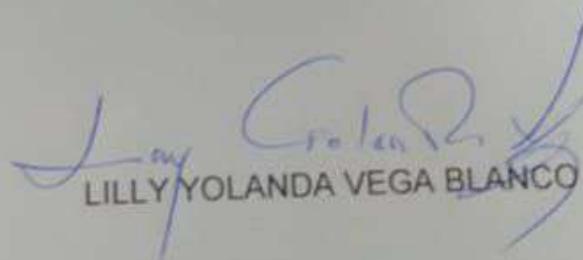


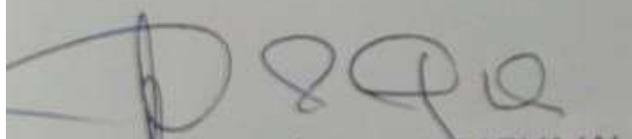
SEGUNDO.- DAR por terminado el proceso especial de acoso laboral de María Clemencia Castaño Montes contra Asociación Colombiana de Medios de Información - AMI.

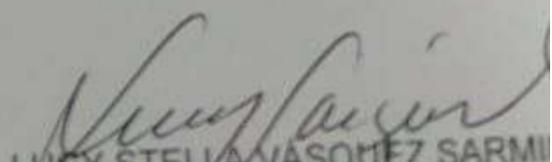
TERCERO.- Sin costas en las instancias.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Exp. 22 2019 00473 01

Luz Marina Taboada Plazas Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

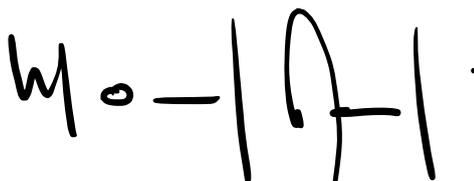
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 23 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 25 2019 00798 01

Martha Lucia Bernal Medina Vs. Entidad Administradora del Régimen Subsidiado A.R.S
Convida

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 5 de noviembre de 2021 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2017 00758 01

Ingrid Natalia Martínez Castaño Vs Corporación Universitaria de Colombia Ideas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de octubre de 2021 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 29 2015 00651 01

Martha Rocío Heredia Higuera Vs Humanos Asesoría en servicios Ocasionales S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2018 00540 01

Martha Rondón Ortiz Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021 en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2019 00330 02

Lissi Rossana Amalfi Álvarez VS Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 22 de octubre de 2021 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 31 2021 00236 01

Gabriel Andrés Correa Jiménez Vs. Abaco Grúas S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de noviembre de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00581 01

Ricardo Gutiérrez Espinola Vs Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S. A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2020 00252 01

Claudia Marcela Aguacia Rodríguez Vs Gaming Technical Support S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 25 de agosto de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2020 00480 01

Ricardo Antonio Ruiz Galindo Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 3 de noviembre de 2021 en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 17 2019 00463 01

María Hortensia González de Linares Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 27 de octubre de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2019 00262 01

Franklin Segunda García Rodríguez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2019 00728 01

Martha Patricia Ortiz Pedroza Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 30 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2021 00288 01

Edith Gómez Ricaurte Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 9 de noviembre de 2021 en el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2019 00101 01

Néstor Simón Acosta Ramírez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

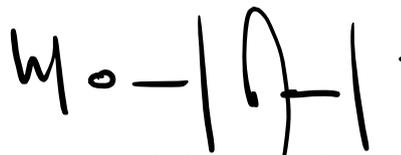
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de agosto de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.05 2017 00291 01

Ruby Bula Merlano Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 9 de agosto de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO-Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-038-2018-00435-01
Demandante: **NIXON VEGA VELÁSQUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de marzo de 2020 por cuanto a su juicio se incurrió en error aritmético en cuando al valor del retroactivo ordenado en el literal B. del numeral primero de la sentencia, ya que, este asciende a la suma de \$16'544.364, y no de \$29'343.436, como se expuso en tal providencia.

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas por la Sala)

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que al revisar los argumentos del memorialista y lo vertido en la sentencia que se aspira a corregir, encuentra la Sala que se incurrió en error aritmético.

En efecto, el numeral primero de la sentencia dispuso:



"B. CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, que a la fecha de la presente sentencia, 04 de marzo de 2020, asciende a la suma de **\$29'343.436**; suma que deberá reconocerse debidamente indexada al momento en que se haga efectivo su pago, junto con las mesadas que se causen con posterioridad".

No obstante, encontramos que el valor a reconocer por concepto de retroactivo, desde la fecha que se ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez, esto es, el 01 de septiembre de 2018, a la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, 04 de marzo de 2020, asciende a **\$16'544.364,40**, según las siguientes operaciones aritméticas de rigor:

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242,00	5	\$ 3.906.210,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	2,13	\$ 1.872.646,40
TOTAL			\$ 16'544.364,40

Por tanto, le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES, por lo que, se procederá a efectuar la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección por error aritmético elevada por el apoderado de COLPENSIONES, y en consecuencia el literal B. del numeral primero de la sentencia, quedará así:

B. CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, que a la fecha de la presente sentencia, 04 de marzo de 2020, asciende a la suma de **\$16'544.364,40**; suma que deberá reconocerse debidamente indexada al momento en que se

República de Colombia



Rama Judicial

haga efectivo su pago, junto con las mesadas que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., *veintidos* (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones incoadas por el demandante y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	Valor
Cesantías	\$6.320.416,67
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$758.450,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.160.208,33
Primas de servicio	\$6.320.416,67
Sanción por la no consignación de cesantías art 99 ley 50 de 1990	\$82.740.000,00
Aportes al SS Salud y Pensión	\$18.202.800,00
Total	\$117.502.291,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$117.502.291,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500320190006601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., *veintidos* (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la empresa Jorge Torres Lozano Ingenieros Limitada cuyo socio fue el señor Jorge Torres Lozano existió una relación laboral comprendida entre el 29 de junio de 1984 y el 21 de febrero de 1985, asimismo, declaró que el salario percibido por el demandante durante la relación laboral fue de \$40.000.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a liquidar el calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1984 y el 21 de febrero de 1985 con un salario de \$40.000 con el fin de que el demandado realizara el pago del periodo estipulado y que posterior a ello, los tiempos trabajados por el demandante hagan parte de su historia laboral.

Adicionalmente, declaró que el señor German Torres Lozano era solidariamente responsable del pago del calculo actuarial por los demandados, y que luego de ellos Colpensiones actualizara la historia laboral del demandante y realizara el estudio pensional correspondiente; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Calculo actuarial	\$ 20.433.547,00
Mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 84.671.434,57
Incidencia Futura	\$ 158.992.050,00
Total	\$ 264.097.031,57

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **264.097.031,57** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Radicacion 11001310503520190023601

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/05/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	8	\$ 4.928.000,00	79,56	105,93	1,33	\$ 6.561.375,57
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,93	1,28	\$ 11.587.049,07
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,93	1,20	\$ 11.612.442,41
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,93	1,14	\$ 11.750.070,51
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,93	1,09	\$ 11.954.163,34
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,93	1,06	\$ 12.281.125,90
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,93	1,02	\$ 12.541.420,09
01/01/2021	25/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,53	105,93	1,00	\$ 6.383.787,68
Total mesadas				\$ 51.532.320,00				\$ 84.671.434,57

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	19/04/1949
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	72
Expectativa de Vida	12,5
Expec. De Vida en mesadas	175
Total Expec	\$ 158.992.050,00

En Resumen	
Calculo Actuarial	\$ 20.433.547,00
Mesadas causadas	\$ 84.671.434,57
Incidencia Futura	\$ 158.992.050,00
Total	\$ 264.097.031,57

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020180027301**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

L.P.R

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., *veintidos* (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Horizonte S.A. realizada por el demandante, asimismo, ordenó a Porvenir S.A trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo todos los gastos de administración y comisiones descontados, con los rendimientos que se hubieren generado hasta que se hiciera efectivo el traslado a Colpensiones debidamente indexados.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó a Colpensiones recibir a la accionante sin solución de continuidad desde su afiliación primigenia; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublíte, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

En igual sentido, se entiende que los gastos de administración y las sumas provisionales hacen parte de los dineros aportados por la demandante, razón por la cual no puede pretender el fondo privado, en este caso Porvenir S.A. que sean tenidos en cuenta para efectos de calcular el recurso extraordinario de casación, pues tal como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia los mismos hacen parte del patrimonio de la demandante y deben ser retornados a la administradora del régimen de prima media para efectos pensionales a futuro.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En el folio 263 y ss obra poder conferido a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 36 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720180037601**, informándole que la apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folios 36 y ss obra poder conferido a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de Porvenir S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



161

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *dieciséis* (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de las **demandadas WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de los aportes pensionales, decisión que apelada, fue modificada por el superior.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de las **demandadas** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el traslado, previo calculo actuarial, de las cotizaciones pensionales comprendidas entre el 16 de marzo de 1984 y el 15 de mayo de 1998, con base en los salarios señalados en el fallo, para cada anualidad.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J.; con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 154.567644,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de las **demandadas**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.

162



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

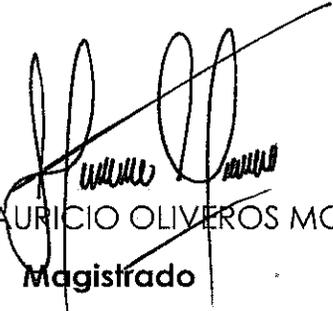
SEGUNDO- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



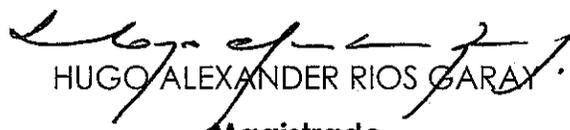
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

163

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO
RADICACION: 110013105018201819801
DEMANDANTE: CRISTO BENAVIDES
DEMANDADO: WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 16-03-1984 A 15-05-1991.

Cálculo actuarial desde el 16-03-1984 A 15-05-1991.

Nombre		CRISTO BENAVIDES	
Fecha de nacimiento	17/07/1956	Edad	34,85
Salario base	135.900,00	n	27,1786
Fecha inicial	16/03/1984	t	7,1650
Fecha final	15/05/1991		
Fecha de pensión	18/07/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.710.806,00		
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292040		
Fac 2	0,576020		
Fac 3	0,134041		
Salario referencia	\$ 128.775,39		
Pensión de referencia	\$ 109.459,08		
Auxilio funerario	\$ 258.600,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.399.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
(A)	(B)	(A)	(B)	(B-A)/A	(C)	(C X F)
15/05/1991	27/05/2021	8,5900	107,7600	12,5448	\$ 3.399.000,00	\$ 42.639.775,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 39.240.775,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
(A)	(B)	(B-A+1)	(D)	$T = (1 + DTF / 100) \times (1 + 0,001)^{17}$	(K)	(H X T X K)
16/05/1991	31/12/1991	230	32,36	36,33%	\$ 3.399.000,00	\$ 778.146,00
01/01/1992	31/12/1992	365	25,82	30,62%	\$ 4.177.146,00	\$ 1.279.234,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 5.456.380,00	\$ 1.576.018,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 7.032.395,00	\$ 1.847.973,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 8.880.368,00	\$ 2.332.668,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 11.213.036,00	\$ 2.583.910,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 13.796.946,00	\$ 3.487.716,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 17.284.662,00	\$ 3.666.146,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 20.950.808,00	\$ 4.232.273,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 25.183.081,00	\$ 3.149.623,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 28.332.704,00	\$ 3.403.466,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 31.736.170,00	\$ 3.452.737,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 35.188.907,00	\$ 3.589.163,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 38.778.070,00	\$ 3.755.540,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,60	8,66%	\$ 42.533.610,00	\$ 3.685.937,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 46.219.147,00	\$ 3.695.452,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 49.914.999,00	\$ 3.800.697,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 53.715.296,00	\$ 4.759.551,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 58.474.847,00	\$ 6.373.817,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 64.848.664,00	\$ 3.281.342,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 68.130.006,00	\$ 4.268.413,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 72.398.419,00	\$ 4.953.427,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 77.361.846,00	\$ 4.284.562,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 81.616.408,00	\$ 4.079.351,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,68	6,77%	\$ 85.695.759,00	\$ 5.801.431,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 91.497.190,00	\$ 9.125.106,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 100.622.296,00	\$ 8.978.024,00
01/01/2018	18/07/2018	199	4,09	7,21%	\$ 109.600.320,00	\$ 4.309.927,00
Total rendimiento título pensional					\$ 110.511.247,00	

Cálculo de intereses del título pensional

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(A)	(B)	(B-A+1)	(D)	$T = (1 + DTF / 100) \times (1 + 0,001)^{17}$	(K)	(H X T X K)
19/07/2018	31/12/2018	166	4,09	14,43%	\$ 3.399.000,00	222.995,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 3.621.995,00	454.589,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	13,83%	\$ 4.076.584,00	565.254,00
01/01/2021	27/05/2021	147	1,60	9,30%	\$ 4.641.838,00	173.784,00
Total Intereses moratorios					\$ 1.416.622,00	

Totales Liquidación

Reserva actuarial periodo	\$ 3.399.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 39.240.775,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 110.511.247,00
Intereses moratorios	\$ 1.416.622,00
Total liquidación	\$ 154.567.644,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 09 de noviembre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., *veintidos* (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada MANUEL GONZALEZ CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó la demandada MANUEL GONZALEZ CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S. a reintegrar al demandante a un cargo compatible con su estado de salud junto con los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro que no deriven de una efectiva prestación del servicio, asimismo, condenó a Salud Total a reconocer y pagar las incapacidades del 13 de diciembre de 2011 al 11 de abril de 2012, 180 días a Porvenir S.A. por las incapacidades del 12 de abril de 2012 al 29 de noviembre 2012, 412 días condena que en virtud del seguro provisional corresponde asumir a Mapfre Seguros de Vida.

Por otra parte, declaró no probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por las partes demandadas y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada MANUEL GONZALEZ CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas impuestas	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$69.586.311,00
Cesantías dejadas de percibir	\$5.918.396,75
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$710.207,61
Vacaciones dejadas de percibir	\$2.959.198,38
Primas de servicio	\$5.918.396,75
Reintegro	\$85.092.510,49
Total	\$170.185.020,97

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$170.185.020,97** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500620160032301**, informándole que el apoderado de la parte demandada MANUEL GONZALEZ CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S., dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., *veintidós* (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de febrero de 2017 y no probadas las demás propuestas por la demandada, asimismo, declaró que el demandante tenía derecho a la reliquidación de la primera mesada pensional, la cual ascendía a \$954.051 para el año 2004 y con los incrementos legales para el 2021 ascendía a \$1.896.294 y condenó a la demandada al pago de \$341.852 como reliquidación causadas hasta el 30 de abril de 2021; decisión que apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de abril de 2003 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 23.811.455,18
Incidencia Futura	\$ 11.613.009,24
Total	\$ 35.424.464,42

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a \$ 35.424.464,42 suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

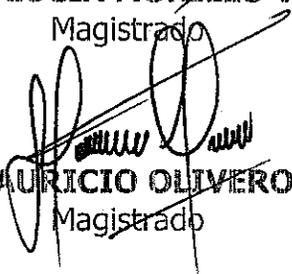
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.
Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURELLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920160061301**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

(P)



90

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó el pago de la mesada adicional, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada adicional o mesada 14, a partir de junio de 2012, que por su naturaleza causa un retroactivo estimado y actualizado al año 2021 en la suma de \$32.441.759.7, y presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, tomando el valor de la mesada establecida para el año 2020 (\$2.356.086 fl.39) actualizada en 2% para el 2021, conforme al incremento salarial (\$2.403.208) acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.23)	24 de agosto de 1950
Edad fecha de fallo (años)	71
Valor de la mesada actualizada a 2021	\$ 3.244.175,97
Mesadas año	1
Índice	14.67
Total	\$ 47.592.061.5

En este sentido, el monto calculado por el retroactivo causado y la incidencia futura **(\$80.033.821.2)**, no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la ineficacia del cambio de régimen pensional y el pago de la pensión de vejez, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (f.6)	30 de marzo de 1962
Edad fecha de fallo (años)	59
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	25.3
Total	\$ 298'814.201

Lo anterior permite un estimado de **\$298.814.201**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandante.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



195

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional reclamado, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del 50% del derecho pensional a la demandante, obligación que en principio, no causaría perjuicio alguno a la entidad recurrente, si se tiene en cuenta que la pensión es una y el porcentaje pensional a su cargo, no corresponde a una nueva obligación a expensas de la demandada, sino que recae sobre el monto de la pensión que previamente y sin discusión, ya la entidad cubría con los aportes pensionales del causante, a su menor hijo.

No obstante lo anterior, como quiera que la incidencia futura de una obligación pensional, no es la misma en tratándose de hijos menores o con minusvalía, que la de un adulto con derechos, pues para este último, el pago de las mesadas para la demandada se extiende en mayor tiempo, bajo estas circunstancias es claro que si existe causa para cuantificar el interés jurídico, el cual, para efectos de este recurso, se estimará con base en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.11)	15 de enero de 1971
Edad fecha de fallo (años)	50
Valor de la mesada (\$908.526 X 50%)	\$ 454.263
Mesadas año	13
Índice	36.2
Total	\$ 213.776.168

Lo anterior permite un estimado de **\$213.776.168**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

196



712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105011201800432-02
Demandante: WILSON SÁNCHEZ URUEÑA
Demandado : DENTALES PADILLA LTDA

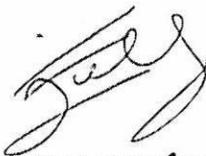
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105018201900350-01
Demandante: EDILBERTO NOVOA CAMARGO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–,
AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

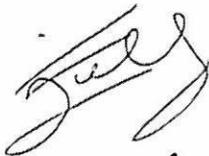
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 27 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029202000005-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ
ALBADAN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105009201900466-01
Demandante: DUILIO SALOMÓN SÁNCHEZ
WHITAKER
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR

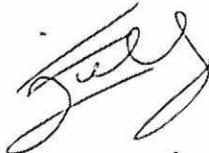
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022202000277-01
Demandante: DAVID CRUZ CAMPOS
Demandado : FONDO DE PASIVO DE
FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA

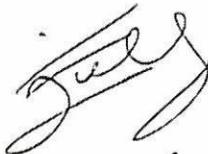
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022201800107-01
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO ROJAS GARZÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP OLD MUTUAL –SKANDIA- S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005201900347-01
Demandante: JERÓNIMO ARIZA OSSES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP COLFONDOS S.A. Y AFP
PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de las partes demandadas COLFONDOS y PROTECCIÓN, en contra de la sentencia del 06 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105004201900612-01
Demandante: CLAUDIA CECILIA DELGADO
DELGADILLO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP COLFONDOS S.A., AFP
PROTECCION S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005202000079-01
Demandante: TEMÍSTOCLES SUÁREZ
RODRÍGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201700736-01
Demandante: MARÍA DOLORES SARMIENTO SANCHEZ
Demandado : SUR RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039201900330-01
Demandante: LUZ ELENA GOMEZ SOSA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 03 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039201900423-01
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO
HERNÁNDEZ HERRERA
Demandado : SANDONG KERUI PRETOLEUM
EQUIPMETN LTD

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039201900420-01
Demandante: FLUVIA INES PINTO PRADO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039201900141-01
Demandante: CARLOS JULIO LIMAS
Demandado : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UGPP

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105016201800547-01
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ
BEJARANO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023202000388-01
Demandante: HERNAN DAVID GARCIA
VILLANUEVA
Demandado : ASESORÍAS FINANCIERAS DE
CREDITO SAS

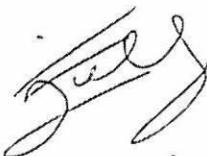
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201900624-01
Demandante: ALVARO IGNACIO ORDOÑEZ DE
LOS RIOS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023202000396-01
Demandante: WILLIAM EDUARDO DÍAZ
GUERRERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 06 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105033201800574-01
Demandante: MARÍA MATILDE VERGARA
RINCON
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 03 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105027201900167-01
Demandante: ERISINDA MONTAÑO AHUMADA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022201500351-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO GUARIN
Demandado : ELECTROMERO SAS

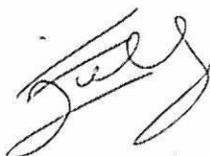
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105015202000184-01
Demandante: HORACIO BENITEZ GONZALEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

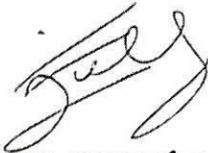
Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra de la sentencia del 05 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 209 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA